

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 7 de Marzo de 1892.*)

## Seccion cuarta.

### Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.--Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de la corta olivacion del monte titulado Rebollar, perteneciente al pueblo de La Zarza, he acordado señalar el día 18 del actual y hora de las doce de su

mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.ª subasta bajo el nuevo tipo de 800 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 7 de Marzo de 1892.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

Celebradas sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento de la corta de pinos del monte titulado Serranos, perteneciente al pueblo de Ataquines, he acordado señalar el día 18 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.ª subasta bajo el nuevo tipo de 580 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 7 de Marzo de 1892.—El Gobernador interino, Ubaldo de Azpiazu.

# CUARTO CENTENARIO DEL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA.

EXPOSICION HISTÓRICO-AMERICANA É HISTÓRICO-EUROPEA  
que ha de celebrarse en Madrid en el presente año.

## COMISION PROVINCIAL.

### VALLADOLID.

## INTERROGATORIO

Que la Comision gestora de la Junta provincial creada para allegar objetos con motivo de la exposicion que se ha de celebrar en Madrid en Octubre del presente año, para conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América por Colon, envía á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia con el fin que éstos consignen en la casilla de las respuestas y á cada una de ellas, si existen en la poblacion los objetos á que se refiere la pregunta con las palabras *Sí ó No*, indicando á continuacion del *Sí* la persona ó personas que los posean, la casa, templo, monasterio y establecimiento donde exista para que esta Comision pueda de esta manera pedirlo directamente á los interesados.

PREGUNTAS.	RESPUESTAS.
1. <sup>a</sup> Si existe alguna estatua, imagen ó relieve de la época del descubrimiento de América ó procedente de este nuevo mundo, fechas de 1492 á fines del siglo XVII.	1. <sup>a</sup>
2. <sup>a</sup> Si existe alguna medalla, sello ó camafeo, (todo lo que se pide en estas preguntas ha de ser de la época ó procedencia que indica la primera.)	2. <sup>a</sup>
3. <sup>a</sup> Si existe algun lienzo, tabla, cobre ó cualquier otra pintura.	3. <sup>a</sup>
4. <sup>a</sup> Si existe algún códice, maniatra, vitela, dibujo ó mosaico de cualquier materia que sea.	4. <sup>a</sup>
5. <sup>a</sup> Si existe alguna estampa ó lámina en cualquier sistema de grabado.	5. <sup>a</sup>
6. <sup>a</sup> Si existe algún cáliz, viril, cruz, corona, incensario ó cualquier otro objeto de culto de cualquier metal que sea.	6. <sup>a</sup>
7. <sup>a</sup> Si existe alguna joya de pedrería, filigrana, esmalte etc., fabricada en metales finos.	7. <sup>a</sup>
8. <sup>a</sup> Si existe algun puño de baston, de espada ó de puñal, tabaquera, sortija, broche ó dije, de cualquier sustancia.	8. <sup>a</sup>
9. <sup>a</sup> Si existe alguna figura ó pieza de hierro, cobre ó bronce, que sean cinceladas, repujadas ó vaciadas.	9. <sup>a</sup>

## PREGUNTAS.

10.<sup>a</sup> Si existe alguna arma defensiva, como arneses, corazas, cascos, escudos, rodela, broqueles, espadas, dagas, puñales, achas, mazas, lanzas, picas, flechas, ballestas, arcabuces, mosquetes, pedreñales, pistolas, banderas ó cualquier otro instrumento de guerra ó montura.

11.<sup>a</sup> Si existe alguna vestidura de culto, como mitras, capas, casullas, etc.

12.<sup>a</sup> Si existe alguna prenda de vestir, tanto de hombre como de mujer, encajes, abanicos, relojes y útiles de tocador y costura.

13.<sup>a</sup> Si existe algún objeto de tapicería, como frontales, estandartes y mangas, así como algún paño, tejido, bordado ó pintado.

14.<sup>a</sup> Si existe algún mueble, de cualquier sustancia ó construcción que sea, como arquetas, bufetes, vargüños, arcones, secreter, armarios, etc.

15.<sup>a</sup> Si existe algún objeto de loza, porcelana, barro cocido, cristal ó vidrio, de cualquier clase que sean.

16.<sup>a</sup> Si existe algún instrumento de música, ó propio de las artes ó las ciencias.

17.<sup>a</sup> Si existe alguna encuadernación notable, carroza, litera ó cualquier otro vehículo de lujo.

18.<sup>a</sup> Si existe algún códice ó escrito de aquella época y cualquiera otro objeto no mencionado en la pregunta anterior.

## RESPUESTAS.

10.<sup>a</sup>11.<sup>a</sup>12.<sup>a</sup>13.<sup>a</sup>14.<sup>a</sup>15.<sup>a</sup>16.<sup>a</sup>17.<sup>a</sup>18.<sup>a</sup>

Se recomienda á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procuren desplegar el mayor celo para llevar á felices resultados el importantísimo servicio que se les encomienda, por ser de interés nacional; y en vista de la premura del tiempo, les encarezco la necesidad de que en el plazo de quince días me remitan una relación copiada del precedente Interrogatorio, en la que se consignen las contestaciones á que el mismo se refiere.

Valladolid 5 de Marzo de 1892.—El Gobernador interino, *Ubaldo de Aspiazú*.

Núm. 491.

Intervencion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

**Negociado de Clases pasivas.—Revista.**

Conforme á lo determinado en la ley de 25 de Julio de 1855 y en la Real orden de 29 de Diciembre de 1882, todos los individuos de las Clases pasivas que cobren sus haberes por la Pagaduría-Depositaria de Hacienda pública de esta provincia, pasarán la revista anual en los días que á continuacion se expresan:

Días del mes de Abril de 1892.	CLASES.	Letras iniciales por apellidos de los individuos que han de presentarse cada día.
1	Pensiones remuneratorias	A hasta la Z
2	Exclaustrados.	A hasta la Z
4	Montepío Militar.. . . .	A y B
5	Idem.. . . .	C D y E
6	Idem.. . . .	F G H I J y L
7	Idem.. . . .	L I M y N
8	Idem.. . . .	O P Q y R
9	Idem.. . . .	S T V y Z
11	Montepío Civil.	A B C D y E
12	Idem.. . . .	F G H I J L I y M
13	Idem.. . . .	N O P Q R S T V y Z
16	Jefes y Oficiales.	A B C D y E
18	Idem.. . . .	F G H I y J
19	Idem.. . . .	L I M N O P Q R S T V y Z
20	Tropa.. . . .	A B C D E F G H I J L y I
21	Idem.. . . .	M N O P Q R S T V y Z
22	Cruces.. . . .	A B C D E y F
23	Idem.. . . .	G H I J L y I
25	Idem.. . . .	M N O y P
26	Idem.. . . .	Q R S T V y Z
27	Jubilados.. . .	A hasta la Z
28	Cesantes.. . . .	A hasta la Z

En los días que quedan señalados, y horas desde las diez de la mañana á la una de la tarde, se presentarán personalmente al Interventor que suscribe, en su despacho, sito en ex-convento de San Gregorio, todos los individuos residentes en esta Capital que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de las carreras civiles, ya de las militares ó eclesiásticas.

Se exceptúan de la presentacion personal con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.º Los ex-Ministros y Consejeros del Estado.

2.º Los Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos con el carácter de Senadores del Reino ó Diputados á Córtes.

4.º Los Jefes superiores de Administracion, Jefes de Administracion y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las Clases asimiladas á las citadas, ya procedan de la carrera Civil ó de la Militar.

6.º Los que disfruten de honores ó grados de alguna de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Y 8.º Los de los cuerpos político-militares á quienes con arreglo al art. 2.º del Real Decreto de 16 de Octubre de 1882, se consigne este derecho en sus Reales despachos.

Dichos individuos podrán pasar la revista por medio de oficio escrito y firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaracion de derecho, y su domicilio, consignando tambien la declaracion de que no perciben otro haber del Estado, ni de los fondos Provinciales ó Municipales. Estos oficios se extenderán en papel del sello 12.º con arreglo al art. 55 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881 y circular de la Direccion General de Rentas Estancadas de 13 de Enero siguiente:

Están tambien exceptuados de la presentacion personal en las revistas con arreglo á la Real orden de 2 de Junio de 1883, los individuos de Clases pasivas que hubieren sido Senadores del Reino y Diputados á Córtes, ó se hallen condecorados con las grandes Cruces de las Reales órdenes de Carlos III ó Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa ó militar que hubiesen obtenido en el servicio activo, á los cuales es igualmente extensivo lo prevenido en el párrafo anterior.

En el acto de revista, los interesados no comprendidos en los excepciones que contienen los dos párrafos anteriores, presentarán los documentos siguientes:

1.º El que acredite la declaracion de derecho pasivo.

2.º La papeleta ó nominilla que acredite el número con que figura en la nómina.

3.º La cédula personal.

Y 4.º Un certificado del Juzgado Municipal que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad declarada, y que respecto á los pensionistas de los diferentes Montepios, del Tesoro y Remuneratoria acrediten además su estado.

Al pie de estas certificaciones los respectivos interesados declararán firmando á mi presencia, si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribuciones de fondos del Estado, provinciales ó municipales, añadiendo los Religiosos Exclaustrados y los Secularizados, en épocas anteriores, si posean bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor, de conformidad con lo que determina el art. 27 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Los individuos residentes en esta Capital, que por estar enfermos no pudiesen presentarse á pasar la revista, me darán aviso acompañando certificacion facultativa, extendida en papel del sello 11.º para en vista de la misma designar un Oficial de esta dependencia que pase al domicilio de los interesados á llenar dicho requisito, cuyo empleado autorizará, bajo su responsabilidad, la certificacion de revista.

Los señores Alcaldes constitucionales de los pueblos no capitales de provincias, autorizarán con las formalidades y en los términos indicados, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, sin que sean obstáculo que lo hagan de la certificacion de existencia ó estado de los interesados, al pie de la cual estamparán la que acredite la exhibicion del documento de concesion del haber pasivo, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado, y respecto á los individuos que en el término de su jurisdiccion estuviesen enfermos, procederán por analogia con arreglo á lo determinado en el párrafo anterior.

Al terminar el mes de Abril próximo venidero, los Alcaldes remitirán al Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, y por consiguiente no serán admisibles las que presenten en esta Intervencion los apoderados de los perceptores, quedando sin curso las que se remitan directamente á esta Ofici-

na; al oficio de remision acompañarán los señores Alcaldes una relacion detallada de los certificados que remitan.

Los individuos de Clases pasivas que se encuentren fuera del punto de su residencia ordinaria, y en que cobran sus haberes, en los días señalados para la revista deberán pasarla ante el Interventor de Hacienda de la provincia respectiva, los que se encuentren en capitales de provincia, y ante los Alcaldes los que estén en las demás poblaciones de la misma, exhibiendo los documentos prevenidos, cuya presentacion harán constar dichos Jefes y autoridades en las certificaciones de revista que expidan. Estos documentos se presentarán por los interesados ó sus apoderados en esta Intervencion antes del 20 de Mayo próximo, en que termina el periodo de revista, firmando en el último caso, los apoderados como garantía de haberlos recibido de los interesados.

Los individuos de Clases pasivas que residan en el Extranjero, habiendo cumplido con la obligacion que les impone el art. 2.º del decreto del Regente del Reino de 3 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España, en el punto en que se encuentren ó del más inmediato, cuyos funcionarios autorizarán las correspondientes certificaciones con las mismas formalidades que quedan determinadas.

Estas certificaciones se presentarán por los interesados en la Intervencion de mi cargo, legalizada por el Ministerio de Estado la firma de dichos funcionarios. Cuando la presentacion se haga por apoderados firmarán tambien dichos documentos en garantía de haberlos recibido de los interesados.

Las certificaciones de revista de los individuos que residan en las provincias de Ultramar, se autorizarán por los Contadores ó Interventores de las mismas, en los términos que quedan indicados para los de la Península y el Extranjero, presentándose en la propia forma que se determina en el último párrafo.

Segun lo dispuesto en la circular de la Direccion del Tesoro de 12 de Junio de 1880, el plazo señalado para la presentacion de los

justificantes de revista los que residan en Ultramar se amplía á tres meses.

Las Superiores de los Monasterios de religiosas en que hubiere alguna que disfrutase pension del Montepío ó del Tesoro, darán aviso á esta Intervencion á fin de disponer el medio de que pueda quedar cumplida la formalidad de la revista.

Siendo obligatoria la revista anual y estableciéndose por las disposiciones que anteceden el medio de pasarla los interesados en caso de enfermedad ó de ausencia del punto de su residencia ordinaria, los que no cumplan con tal requisito serán dados de baja desde la nómina de Mayo inclusive; y necesitarán para volver al disfrute de su haber, rehabilitacion del Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas, como Ordenador de pagos de las mismas, ó de la Delegacion de Hacienda en la provincia, segun los casos. Para obtenerla deberán los interesados justificar suficientemente la imposibilidad absoluta en que se hayan encontrado de cumplir lo establecido en el particular.

Valladolid 29 de Febrero de 1892.—El Interventor de Hacienda, *Antonio Edo.*

### Núm. 502.

Administración de Contribuciones de la provincia de Valladolid.

## CONSUMOS.

### CIRCULAR.

Es indudable que la buena administracion depende principalmente de la fiel observancia de las leyes rectamente interpretadas.

Cumplidas estas en los plazos que señalan, la regularidad y el orden de las distintas operaciones, se imponen sin esfuerzo de ninguna clase y la Administracion camina sin entorpecimientos ni obstáculos que, retrasando la recaudacion, puedan privar al Tesoro de sus legítimos ingresos en las épocas en que deban realizarse.

Y no sólo el Tesoro puede resultar perjudicado con los obstáculos que se opongan á la observancia de las leyes, sino que tales perjuicios son, si cabe, más sensibles para las Corporaciones municipales, ya que por ser más reducida su esfera de accion, la falta cometida

en un servicio afecta á todos directamente; y privadas de recursos, sin liquidar los derechos, las atenciones municipales no pueden satisfacerse, los ingresos en el Tesoro se verifican tardíamente y como consecuencia necesaria, se hacen inevitables los apremios, cuyos vejatorios resultados conocen bien los Municipios.

Próximo el ejercicio de 1892 á 93, al comenzar el mismo, deben hallarse definitivamente terminados los servicios que por su indole especial y por girar sobre bases conocidas, pueden verificarse durante el último trimestre del actual año económico, y así liquidados los derechos oportunamente, su realizacion es facilísima y pende sólo de la actividad en recaudarlos.

El impuesto de consumos exige preferente atencion de las Corporaciones municipales; y los medios para cubrir los cupos por este concepto, deben llevarse á la práctica teniendo muy en cuenta las circunstancias de cada localidad, para las cuales no son igualmente aplicables todos los medios que las leyes y reglamentos señalan.

La ley y Reglamento de 21 de Junio de 1889 introdujo ligeras modificaciones en la legislacion que hasta la fecha de su promulgacion venía rigiendo sobre el impuesto de consumos y el de alcoholes y bebidas espirituosas, y á fin de que los Ayuntamientos puedan interpretar rectamente sus prescripciones, esta Administracion hace á aquellos las siguientes

### ADVERTENCIAS.

1.<sup>a</sup> Al recibo de la presente circular los señores Alcaldes cuidarán de que se dé lectura de la misma en la primera sesion que celebren los Ayuntamientos que presidan, al objeto de que se acuerde formular el presupuesto detallado del consumo y cantidad atribuida á cada especie, dentro del precio total fijado en su respectivo cupo, publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 2 de Agosto de 1890, número 28.

2.<sup>a</sup> Se señala el día *primero de Abril próximo* para que los Ayuntamientos y asociados acuerden los medios de hacer efectivos los cupos de consumos, cereales, sal, alcoholes, aguardientes y licores para el inmediato ejercicio de 1892-93, de conformidad á lo que dispone el art. 44 del Reglamento.

- 3.ª Los medios que deben adoptarse son:
- 1.ª Administracion municipal.
  - 2.ª Los encabezamientos gremiales voluntarios.
  - 3.ª El arriendo á venta libre de todas ó de algunas especies.
  - 4.ª Arriendo á la exclusiva los que tengan esta facultad.
  - 5.ª El repartimiento vecinal.
  - 4.ª Para la adopcion de medios se tendrá presente:

1.ª Si se acuerda el repartimiento, es indispensable justificar en forma con los oportunos expedientes ó certificaciones especiales en las poblaciones mayores de 5.000 habitantes, que se ha intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un período de tres años, y los conciertos gremiales por uno, y se haya declarado imposible la recaudacion directa por medio de fieltos; y en las menores de 5.000 habitantes, cuando igualmente se hayan intentado sin éxito los medios antedichos y además el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, teniendo presente que en el caso de utilizarse como *único medio el reparto* será obligatorio el encabezamiento gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos ó líquidos, además del cupo parcial de aguardientes y licores, que no podrá ser objeto de reparto, haciéndose aquel documento por el importe de los derechos de las demás especies según dispone el art. 40, teniendo especial cuidado de aplicar las disposiciones contenidas en el capítulo XI (artículos 81 al 106 del Reglamento.)

Para la sal puede acordarse el repartimiento sin hacer la anterior justificacion.

2.ª Para acordar cualquiera de los medios expresados, el número de asociados debe ser igual al de Concejales, cuidando de cumplimentar lo dispuesto en el art. 36.

3.ª Sólo pueden ser objeto de la exclusiva los vinos, aceites, aguardientes y licores, carnes frescas ó saladas y sal.

4.ª Este medio sólo puede establecerse en las poblaciones que no excedan de 5.000 habitantes.

5.ª Para hacer el reparto *es necesaria la autorizacion de la Administracion* y el nombramiento por la misma de la Junta repartidora, á cuyo efecto se solicitará, uniendo la propuesta de repartidores que comprenda un número igual al triple de Concejales de las cuatro escalas, mayores, medianos é infimos contribuyentes é individuos que no satisfagan contribucion alguna.

6.ª Los demás medios pueden desde luego, despues de ser acordados, intentarse sin la autorizacion prévia de la Administracion y *con sólo remitir certificaciones de los acuerdos.*

7.ª En las actas de adopcion se distinguirán los Concejales y asociados consignando el tanto por ciento que para atenciones municipales ha de utilizarse sobre las especies gravadas, excepto la sal, que está exenta de recargo, teniendo presente que en ningun caso puede exceder aquel recargo del límite máximo del 100 por 100.

5.ª Acordados los medios el día primero de Abril próximo, el 4 del mismo mes deben hallarse en esta Administracion las actas donde consten los distintos medios adoptados, á fin de terminar las operaciones relativas á subastas y conciertos gremiales voluntarios antes del día 15 de Mayo próximo venidero, según dispone el art. 44. Á este fin, se procederá inmediatamente á la formacion de los oportunos expedientes, fijando las condiciones y demás trámites necesarios que señala el Reglamento, teniendo especial cuidado de hacer la debida separacion de las condiciones que se refieren á los arriendos de venta libre y exclusiva, que aunque de la misma índole, son distintas por el diferente concepto que cada una abraza. He de llamar la atencion asimismo de los señores Alcaldes para que se fijen muy especialmente en las prescripciones contenidas en los artículos 45 al 61 del Reglamento en lo referente al arriendo á venta libre y en el 70 al 80 en cuanto hace relacion á la exclusiva, sin olvidar que en todos los anuncios *se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta*, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo total, que habrá de hacerse para poder solicitar; en su virtud:

6.ª Formarán los expedientes de arriendo á venta libre:

- 1.ª El acta de adopcion de medios.
- 2.ª El estado demostrativo de las especies objeto del arriendo.
- 3.ª Pliego de condiciones.
- 4.ª Certificacion de los edictos de la subasta y los edictos mismos que se habrán fijado en los sitios de costumbre; y acuses de recibo de los remitidos á los tres pueblos inmediatos, anunciándolo tambien en el BOLETIN OFICIAL según determina el art. 49, y
- 5.ª El acta de subasta que llenará los requisitos determinados en los artículos 51 y 52, precediendo á la misma el pliego de pujas.
- 7.ª Formarán los expedientes de arriendo á venta exclusiva:

Además de los requisitos enumerados para los arriendos á venta libre, la concesion prévia de la Administracion para usar de aquella facultad, y la certificacion que se determina en la regla 3.ª del art. 74.

8.ª Formarán los expedientes de conciertos gremiales voluntarios:

- 1.º El acta de adopcion de medios.
- 2.º Diligencias de publicacion de edictos y los edictos mismos que se habrán fijado en los sitios de costumbre anunciándolo tambien en el BOLETIN OFICIAL.
- 3.º Estado demostrativo de las especies objeto del concierto.
- 4.º Solicitud de los gremios suscrita por las dos terceras partes cuando menos de los individuos que les compongan, justificándose este extremo por medio de una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde.
- 5.º En dicha solicitud se designarán la especie ó especies objeto del concierto y los individuos que con el carácter de representantes del gremio han de contratar con el Ayuntamiento y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.
- 6.º Bases del concierto.
- 7.º Obligacion comprometiéndose á satisfacer el encabezamiento.
- 9.ª Formarán los expedientes de Administracion municipal:
  - 1.º El acta de adopcion de medios.
  - 2.º Presupuesto detallado del consumo y cantidad atribuida á cada especie dentro de la suma total fijada, consignándose el recargo municipal.
  - 3.º Obligacion de encabezamiento suscrita por todos ó la mayoría de los Concejales.
- 10.ª Si los medios expresados tienen efecto, completados los expedientes en la forma que se indica, se remitirán por duplicado y reintegrados en papel de la clase 11.ª los originales y 12.ª las copias, en término de segundo dia á esta Administracion. Si no tuvieran efecto se remitirán de oficio, certificando su resultado negativo.
- 11.ª Formarán los expedientes de conciertos obligatorios:
  - 1.º El acta de adopcion de medios.
  - 2.º Diligencias de publicacion de edictos.
  - 3.º Estado demostrativo de las especies objeto del concierto.
  - 4.º Relacion de los individuos que en pequeña ó grande escala cosechen, fabriquen, expendan ó trafiquen en las especies objeto del concierto.
  - 5.º Bases del concierto.
  - 6.º Acta del sorteo verificado para la designacion de representantes del gremio, si esta no hubiera sido aceptada voluntariamente.
  - 7.º Obligacion comprometiéndose á satisfacer el encabezamiento.
  - 12.ª El último medio que se adopte ó sea el repartimiento en los pueblos que no den resultado los medios que se indican, *deberá quedar terminado definitivamente para el 30 de Mayo próximo y hallarse en esta oficina*

*el dia 1.º de Junio siguiente segun dispone el art. 97 del Reglamento, y á fin de evitar la adopcion de las medidas coercitivas que señala el 98 del mismo y la responsabilidad personal del importe de los trimestres imputable á los Concejales.*

13.ª Los contratos de arriendo y conciertos que se celebren, se entenderán sin perjuicio de lo que pueda resolverse por nuevas disposiciones legales.

14.ª Los cupos para el próximo ejercicio son los mismos que los que rijen en el actual á reserva de lo que se acuerde por la Superioridad en consonancia con lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento. Sugetándose en un todo á las anteriores advertencias, la cobranza del impuesto de consumos quedará legalizada antes de comenzar el próximo año económico de 1892 á 93 y los ingresos se realizarán con la exactitud y puntualidad debida, no sufriendo perjuicios el Tesoro y evitándose las corporaciones municipales las responsabilidades que habrá de exigirseles por la demora en el ingreso de los trimestres, así como los procedimientos de apremio inevitables que tantos perjuicios causan á los Municipios y tan desfavorable idea dan de la Administracion municipal.

Esta oficina espera del celo y actividad de dichas Corporaciones, que no darán lugar á la imposicion de pena de ninguna clase, cumpliendo exactamente cuanto en la presente se advierte, en los plazos que la misma señala.

Valladolid 3 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Ferreras.*

## Seccion sexta.

### Anuncio.

#### ESCUELA DE EQUITACION.

No habiendo adquirido la expresada Escuela el número completo de caballos de silla con las condiciones de sanidad, buena conformacion, alzada de 7 cuartas 3 dedos, sin exceder de la de 7 y 10 respectivamente, hallándose en la edad de 4 á 7 años; se prorroga la compra de los mismos en el local que ocupa la Academia de Caballería, los días 8, 9 y 10 del corriente mes.

Valladolid 5 de Marzo de 1892.—El Comandante Jefe de Estudios de la Escuela, *Elaudio Andino.*

Talon núm. 101.